



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2025-2029-064

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 3, numerales 1 y 8, de la Constitución de la República del Ecuador dispone que serán deberes primordiales del Estado el garantizar sin discriminación alguna el goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, así como también garantizar a los habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática;
- Que,** el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que las niñas, niños y adolescentes son parte de grupos de atención prioritaria y que, por tal, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado;
- Que,** el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto del interés superior de niños, niñas y adolescentes, establece que el Estado, la sociedad y la familia: i) promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y ii) asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos. Se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas;
- Que,** el artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que los niños, niñas y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad, de entre los cuales se reconoce su derecho a la integridad física y psíquica;
- Que,** el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos, de forma específica, sobre las Fuerzas Armadas establece que estas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial;
- Que,** el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos;
- Que,** en concordancia con la norma constitucional, el Código de la Niñez y Adolescencia establece en sus artículos 8 y 11 que será deber del Estado adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos, y que además esta actuación se regirá por el principio de interés superior;

- Que,** el artículo 20 del Código de la Niñez y Adolescencia reconoce el derecho a la vida y señala que: *“Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida desde su concepción. Es obligación del Estado, la sociedad y la familia asegurar por todos los medios a su alcance, su supervivencia y desarrollo. [...]”*;
- Que,** el Estado ecuatoriano ha expresado su compromiso con los derechos de niños, niñas y adolescentes a través de la suscripción y ratificación de instrumentos internacionales como es el caso de la Convención sobre los Derechos del Niño, a través de la cual, el Ecuador se compromete a que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen los órganos legislativos se atenderá en consideración del interés superior del niño y, que, a su vez, los Estados parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar;
- Que,** a través del artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Ecuador se compromete a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra todo tipo de malos tratos;
- Que,** el Estado ecuatoriano tiene la obligación de garantizar la seguridad y el orden público como mecanismo para el pleno ejercicio de los derechos; funciones que deben ejercerse con estricta sujeción a la Constitución y a los estándares internacionales de derechos humanos;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de enero de 2024, el presidente de la República, Daniel Noboa Azín, reconoció la existencia de un conflicto armado interno y ordenó a las Fuerzas Armadas ejecutar operaciones militares, bajo el derecho internacional humanitario y respetando los derechos humanos, para neutralizar a grupos del crimen organizado transnacional identificados en este decreto;
- Que,** en el año 2024, el presidente de la República, Daniel Noboa Azín, ante la grave conmoción interna que vivió el Ecuador y con el objetivo de enfrentar la grave crisis de seguridad, debió establecer por nueve ocasiones el estado de excepción;
- Que,** en los decretos ejecutivos en los que se declaró el estado de excepción, el presidente de la República dispuso que la actuación de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas debía enmarcarse en el cumplimiento del marco jurídico en materia de seguridad pública, conforme protocolos aplicables y en estricto respeto de los derechos y garantías de las personas;
- Que,** considerando el apoyo de las Fuerzas Armadas de forma complementaria y subsidiaria en el contexto del conflicto armado interno, el Ministerio de Defensa emitió lineamientos a fin de que las Fuerzas Armadas puedan operar en respeto



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

irrestringido a los derechos humanos, a las personas y a las garantías de todo ciudadano;

- Que,** en respeto y garantía de los derechos contenidos en la Constitución, el Ecuador incorporó en su marco normativo en el año 2022, la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza para regular la excepcionalidad y progresión de esta a fin de garantizar la seguridad ciudadana y los derechos humanos; a partir de lo cual, la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas han establecido un marco regulatorio de su actuación orientado por el ejercicio de los derechos;
- Que,** la jurisprudencia convencional en derechos humanos ha señalado que los Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad de la población y preservar el orden público en su territorio. A su vez, el empleo de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad debe responder a criterios de excepcionalidad, planificación y proporcionalidad;
- Que,** el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que: *“El Pleno es el máximo órgano de decisión de la Asamblea Nacional. Estará integrado por la totalidad de las y los asambleístas”*;
- Que,** el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que: *“El Pleno de la Asamblea Nacional aprobará por mayoría simple y en un solo debate, sus acuerdos o resoluciones”*;
- Que,** el numeral 20 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa faculta a la Asamblea Nacional a conocer y resolver sobre todos los temas que se pongan a su consideración mediante resoluciones y acuerdos;
- Que,** el Pleno de la Asamblea Nacional aprobó la Resolución No. RL-2023-2025-162 de fecha 4 de enero de 2025;
- Que,** mediante sentencia de primera instancia, notificada el 24 de febrero de 2026, el Tribunal de Garantías Penales de Guayaquil sentenció a 16 militares por su responsabilidad individual por el delito de desaparición forzada de *Josué, Ismael, Steven y Nehemías*, dentro del caso denominado “Las malvinas”;
- Que,** la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la sentencia 1732-25-EP/26, de 5 de marzo de 2026 *“In memoriam: desaparición forzada de Josué, Ismael, Steven y Nehemías”*, en el párrafo 207 dispuso, entre otras, como medidas de reparación:

“9.2.4. Día de conmemoración nacional

207. Como se ha dispuesto en ocasiones anteriores, la Asamblea Nacional, mediante resolución, deberá declarar al 08 de diciembre como día de conmemoración en memoria de los niños. En esta fecha, el ente rector de cultura y patrimonio, el ente rector en materia de derechos humanos, el ente rector del deporte, la Fiscalía, el GAD de Guayaquil y la Defensoría del Pueblo realizarán, de manera anual, eventos, actos conmemorativos, actividades pedagógicas o



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

procesos de capacitación, individual o articuladamente y en el ámbito de sus competencias.”;

Que en el literal g del numeral 3 de la parte decisoria de la sentencia 1732-25-EP/26, de 5 de marzo de 2026, la Corte Constitucional ha dispuesto como medida de reparación integral:

“[...] la declaración del 08 de diciembre como día conmemorativo en memoria de los niños Josué, Ismael, Steven y Nehemías para la realización a cargo de la Asamblea Nacional.”;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia 1732-25-EP/26 *“In memoriam: desaparición forzada de Josué, Ismael, Steven y Nehemías”*, de 5 de marzo de 2026, en el párrafo 222.2.2 dispuso, entre otras, como Garantías de no repetición:

“9.5. Garantías de no repetición

222.2.2. La Asamblea Nacional contará con el plazo de un año contado desde la notificación de la presente sentencia para realizar las reformas necesarias a la Ley Orgánica de Actuación en Casos de Personas Desaparecidas y Extraviadas, en los términos ya expuestos. Esto sin perjuicio de que, en uso de sus amplias facultades legislativas, considere necesario adecuar otras legislaciones, como, por ejemplo, el Código Orgánico Integral Penal.”; y,

En ejercicio de las atribuciones y facultades determinadas en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de la Función Legislativa:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- CONOCER el contenido de la sentencia de la Corte Constitucional 1732-25-EP/26 de 5 de marzo de 2026.

ARTÍCULO 2.- DECLARAR el 8 de diciembre de cada año como el *Día conmemorativo en memoria de los niños Josué, Ismael, Steven y Nehemías*.

ARTÍCULO 3.- DISPONER a los integrantes de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral que, en el plazo de (30) días elaboren y presenten, de conformidad con el procedimiento establecido en la Constitución de la República del Ecuador, un proyecto de ley reformativo de la Ley Orgánica de Actuación en Casos de Personas Desaparecidas y Extraviadas en la que se incluya: (i) la obligación de presumir y registrar como una presunta desaparición forzada del relato fáctico se desprenda que la o el sospechoso sea un agente del Estado; así como los deberes de investigación urgente y oficiosa; (ii) la prohibición expresa de alegar la reserva de la información como negativa o demora para la entrega de información; y, (iii) mecanismos de coordinación interinstitucional y activación inmediata de rutas de búsqueda para este tipo de casos específicos, en los términos contemplados en la sección 9.5. de la sentencia 1732-25-EP/26 de la Corte Constitucional.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

ARTÍCULO 4.- DERÓGUESE la Resolución No. RL-2023-2025-162, aprobada por el Pleno de la Asamblea Nacional de fecha 4 de enero de 2025.

ARTÍCULO 5.- DISPONER a la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral, el inicio de un proceso de fiscalización relacionado con todos los hechos con el caso “Las Malvinas”. En consecuencia, cualquier otra comisión especializada permanente u ocasional deberá inhibirse de iniciar o continuar procesos de fiscalización sobre los mismos hechos.

ARTÍCULO 6.- DISPONER a la Secretaría General de la Asamblea Nacional que notifique con el contenido de la presente resolución a la Corte Constitucional del Ecuador; y, a los integrantes de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los trece días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

MISHEL MANCHENO DÁVILA
Presidenta (e) de la Asamblea Nacional



GIOVANNY BRAVO RODRÍGUEZ
Secretario General de la Asamblea Nacional